

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 295
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Verbal Sumario -Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico-
Demandantes: GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL, en beneficio exclusivo de la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00343-00*

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 5 del auto N°140 de fecha 15 de febrero de 2023, notificado el 16 de febrero hogaño.

II.-DESCRIPCION DEL CASO

1. Objeto o pretensión:

Solicita la parte recurrente se modifique el numeral 5 del auto N°140 de fecha 15 de febrero de 2023, que niega el traslado del pronunciamiento presentado por la apoderada judicial del señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ.

2. Razones de Hecho

La recurrente sustenta el recurso en síntesis expresando,
1.) La apoderada nombrada por el señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ presenta pronunciamiento sobre sobre la demandad el día 03 de enero de 2023, correo dirigido al despacho, al poderdante, a la Personería de Cartago y a la recurrente, con el asunto “DESCORRE TRASLADO DEMANDA ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL RAD 2022-00343-00”; **2.)** Refiere la abogada que el despacho tuvo entonces conocimiento del escrito presentado y no lo subió al expediente digital, no siendo esto su culpa, por lo que no entiende porque se niega dicho traslado, violándose el debido proceso y el derecho a la defensa.

3. Razones de Derecho

Artículos 318 del Código General del Proceso.

III.-ANTECEDENTES RELEVANTES

a) Mediante auto N° 1320 de fecha 15 de diciembre de 2022, se admitió la demanda de solicitud de apoyo presentada por el señor GABRIEL ANTONIO ARIAS ANGEL, en beneficio exclusivo de su hermana, la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL, ordenándose la notificación de los parientes para que se pronunciasen sobre la persona idónea para ser apoyante de la citada señora. En la misma providencia se les requiere para que presenten el informe de valoración de apoyos conforme lo señalado en la Ley 1996 de 2019.

b) Mediante Providencia de fecha 03 de enero de 2023, se reconoce personería a la apoderada judicial del señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ, en calidad de cónyuge de la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL, persona en beneficio de la cual se adelanta el proceso de solicitud de apoyo.

c) Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, ante requerimiento de la parte demandante, para que informara la fecha en que se notificó el señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ, se aclara el tipo de proceso y la necesidad de notificar a los parientes, no como partes, sino como parientes.

d) En actuación de fecha 15 de febrero de 2023, decisión recurrida en su numeral 5, se agregó al expediente el pronunciamiento del señor JOSE JAVIER ARIAS ANGEL como pariente (hermano) de la señora MARIA SULAY ARIAS ANGEL, quien se pronunció a través de apoderada judicial, así mismo se nombró curador *Ad Litem* a la requirente de apoyo, negándose el traslado de la contestación de la demanda, aduciéndose que en el expediente digital no se encontraba tal documento y requiriendo al demandante para que presentase el informe de valoración de apoyos, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 56 ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

III.- CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema

¿Es procedente reponer para modificar el numeral 5° del auto N°140 de fecha 15 de febrero de 2023?

2. Tesis del Despacho

La respuesta al anterior problema jurídico es **POSITIVA parcialmente**, en razón a que verificado los correos enviados se encontró el pronunciamiento que a la demanda presentada hizo el señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ y debe ser agregado al expediente.

3.1 Premisas Fáticas y Jurídicas que sustentan la tesis

1ª) Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

2ª) La razón fundamental que esgrime la recurrente para solicitar la modificación del numeral 5 del auto N°140 de fecha 15 de febrero de 2023 se cimienta en la ausencia del traslado del pronunciamiento que efectuó el señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ y que denominó “contestación de demanda”; hecho que considera ella, lleva a vulnerar del debido proceso y derecho de defensa por parte del despacho, pues el escrito fue enviado el 03 de enero de 2023 y del mismo

se remitió correo a la parte recurrente, al poderdante, al despacho y a la Personería Municipal.

3ª) Sea lo primero precisar **nuevamente** que la **intervención del señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ, es en calidad de pariente; pues el mismo no es ni demandante ni demandado**, es un tercero interviniente que la ley ordena escuchar para conocer el contexto de la situación familiar desde esos diferentes puntos de vista, a efectos de dar un estudio integral al asunto, no contando por ello su pronunciamiento (voluntario) con la denominación de “contestación de demanda” por obvias razones. En ese orden de ideas no corresponde en criterio de esta instancia dar traslado alguno; y en la hipótesis que sí correspondiera efectuar un traslado, el mismo ya se realizó con la copia del documento en cuestión que envió el señor AGUDELO a la recurrente y al Ministerio Público tal como ella misma lo hace ver, cumpliendo lo precisado en el artículo 9 en su **PARÁGRAFO** único que determina: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

4º) En este contexto, no existe vulneración al derecho de defensa de las partes, sin embargo, si hubo una omisión involuntaria de la secretaría al no cargar al expediente el pronunciamiento del señor AGUDELO y esa subsanación corresponde efectuarla.

De otro lado, la entidad PESSOA SAS, presenta escrito corrigiendo error mecanográfico, el cual se dejará en conocimiento de las partes.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

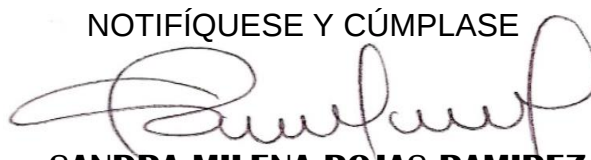
RESUELVE:

1º) ORDENAR a la secretaría cargar el pronunciamiento del señor GERARDO AGUDELO MARTINEZ en calidad de pariente en este proceso y que fuere allegado el 27 de diciembre de 2022.

2º) REPONER para MODIFICAR el numeral 5 del auto N°140 de fecha 15 de febrero de 2023, en el sentido de precisar que la NEGACIÓN al traslado del escrito allegado por el señor AGUDELO se sustenta en ser improcedente, amén de que el mismo ya lo realizó oportunamente el propio pariente autor del referido documento conforme a la norma citada en la parte motiva.

3º) DEJAR EN CONOCIMIENTO de las partes, el escrito presentado por la entidad PESSOA SAS, el cual hace parte integral del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **MARZO 15 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **042** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad36114e44db63e3acae68bd44d35f77047b586ca9073d93b871ffb9fde78dc**
Documento generado en 14/03/2023 08:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>